

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50
Por seis meses.	10'50
Por un año.	20'50
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00
Por seis meses.	12'50
Por un año.	24'00

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe. Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no asertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de afines, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en a no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley
Decreto 21 del Código Civil

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial, El pago de la suscripción se adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Ministerio de Justicia

DECRETO

1938

El derecho de toda nación a defender las fuentes esenciales de su economía en los casos de crisis, y muy especialmente de inestabilidad del cambio exterior, está universalmente reconocido y es, por tanto, un principio de derecho de gentes. Últimamente, en la Conferencia de París de 1929 sobre el trato a los extranjeros, Conferencia celebrada por iniciativa de la Sociedad de las Naciones, se consagró ese principio de un modo terminante.

El Gobierno ha rehusado hasta ahora establecer limitación alguna en el derecho español, derecho liberalísimo en cuanto se refiere a actitud ante los extranjeros, pero en el actual momento estima necesario precaver posibles daños, que no serían remediables sin violencias. Aun obligado el Gobierno en las circunstancias presentes a limitar los derechos de adquirir y poseer a los extranjeros en España con referencia exclusiva a las fincas rústicas y derechos reales sobre ellas constituidos, ha reducido esas limitaciones a lo estrictamente necesario, en la esperanza de que el patriotismo de los ciudadanos de la República no hará necesarias mayores restricciones.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación del presente Decreto, las personas naturales de nacionalidad extranjera y las personas jurídicas, cualquiera que sea su nacionalidad, necesitarán autorización previa del Gobierno para adquirir por compra, permuta, donación intervivos, licitación pública o privada, y en general, cesión por cualquier título, bienes inmuebles de carácter rústico sitos en el territorio de la República, o derechos reales constituidos sobre los mismos.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda en todo caso y del de Fomento o Economía Nacional, cuando así se requiera por razón de las cuestiones planteadas.

Sólo procederá la autorización cuando los bienes que se trate de adquirir sean necesarios para la implantación, ampliación o modi-

ficación de un establecimiento industrial, comercial o minero.

Artículo 2.º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, que adquirieran los bienes mencionados en el mismo por herencia, donación, *mortis causa* o dación en pago de deudas, deberán enajenarlos dentro de los veinticuatro meses siguientes a la fecha de la adquisición. Transcurrido ese plazo sin que la enajenación de los bienes se hubiere realizado, el Estado procederá a su venta en pública subasta y pondrá a disposición del titular la cantidad obtenida, deducción hecha de los gastos necesarios para la enajenación.

Artículo 3.º La autorización exigida en el artículo 1.º será también necesaria para constituir el derecho real de hipoteca sobre bienes inmuebles de carácter rústico y demás derechos de garantía de análoga naturaleza. Se exceptúan las hipotecas constituidas a favor de la Banca inscrita. Esta excepción podrá hacerse extensiva por autorización especial del Gobierno a los Bancos extranjeros que operen en España.

El Gobierno podrá autorizar la constitución de hipotecas sobre los bienes rústicos afectos a una explotación industrial, comercial o minera, previos los informes previstos en el párrafo segundo del artículo 1.º

Las obligaciones emitidas en las condiciones del artículo 154 de la Ley Hipotecaria, deberán ser nominativas y el régimen de su adquisición, transmisión y pignoración será el establecido por este Decreto para los bienes inmuebles y derechos reales.

Artículo 4.º Los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos sobre los mismos, que hayan sido adquiridos por las personas a que se refiere el artículo 1.º con posterioridad al 14 de abril del presente año, deberán enajenarse en las condiciones previstas en el párrafo primero del artículo 2.º, pero el período de veinticuatro meses comenzará a contarse desde la fecha de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*. Caso de no enajenarse en este plazo se proveerá conforme determina el párrafo segundo del mismo artículo.

Artículo 5.º Los Registradores de la Propiedad suspenderán o denegarán, según los casos, la inscripción de los títulos afectados por este Decreto mientras no

se cumpla el requisito de la previa autorización. Los Registradores mercantiles denegarán asimismo la inscripción de las obligaciones hipotecarias a que se refiere el artículo 3.º del presente Decreto, cuando su emisión no se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones del mismo.

Dado en Madrid a veintiocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti*.
(*Gaceta* 29 julio 1931)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

1935

Ilmo. Señor: En el expediente incoado con motivo del recurso interpuesto por varios Maestros nacionales consortes, de Madrid, contra el acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza, que dió de baja en nómina a todo Maestro o Maestra cuyo cónyuge disfruta de casa-habitación o percibe indemnización por tal concepto, el Consejo de Instrucción pública, en sesión celebrada el día 4 del corriente mes, emitió el siguiente dictamen:

«Varios Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid formulan recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza, fecha 4 de mayo último, por el que se dispuso que los Maestros consortes disfrutarán solamente una casa-habitación.

El Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en varias sentencias, estiman que procede aceptar el recurso incoado por los Maestros nacionales de Madrid y declarar nulo y sin efecto alguno el acuerdo de la Junta municipal de Primera enseñanza y que, en su virtud, el Ayuntamiento continúe abonando dos casas a los Maestros consortes.

Con fecha 4 del pasado mes de Mayo la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid acordó, entre otros extremos, dar de baja en nómina a todo Maestro o Maestra cuyo cónyuge disfrute de casa-habitación o perciba indemnización por tal concepto.

Contra tal acuerdo varios de los interesados interpusieron recurso de reposición, que ha sido denegado por la dicha Junta mu-

nicipal en su sesión del día 8 de junio último, trasladado a los recurrentes, mediante comunicación fecha del siguiente día 18, y en la que se dice «haberse dado por enterada y esperar, en todo caso, a lo que resuelva la Superioridad».

Sin perjuicio de ello, el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid, aplicando lo acordado con efecto retroactivo, ha dado de baja en las correspondientes nóminas a todos los interesados a partir del día 1.º de mayo próximo pasado.

Paralelamente al dicho recurso de reposición, los recurrentes se han alzado del acuerdo mediante instancia dirigida al Excmo. señor Ministro de Instrucción pública, motivando el expediente que es objeto del presente dictamen.

El acuerdo tomado por la Junta municipal de Madrid tiene ya precedentes numerosos, siempre resueltos a favor de los Maestros consortes, que han motivado repetida jurisprudencia de Tribunal Supremo y ha sido objeto de diversas disposiciones legales.

En efecto; los Maestros de Primera enseñanza han venido percibiendo siempre el doble emolumento de casa-habitación, no como una concesión graciosa de los respectivos Ayuntamientos, sino en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857 al decir, en su apartado primero, que los Maestros disfrutarán de «habitación capaz y decente para él y su familia».

Prescindiendo, para no hacer interminable este dictamen, de diversas disposiciones legales referentes a este mismo asunto (Reales órdenes de 29 de octubre de 1894, 9 de agosto de 1899 y 20 de junio de 1911, Ordenes de 5 de marzo de 1914 y 12 y 27 de octubre de 1916, etc.), preciso es hacer especial mención del Real decreto de 16 de septiembre de 1913, el cual, al tratar de la indemnización por casa a los Maestros (artículo 27, apartado tercero), dispuso que los consortes no tendrían derecho a disfrutar por tal concepto más que de una sola indemnización, y atribuyó al Ministerio de Instrucción pública la resolución de toda reclamación en tal sentido; pero contra esta disposición—ratificada por Real orden de 1.º de diciembre de 1914—recurrieron varios Maestros, entablado el oportuno recurso contencioso administrativo, que fué resuelto en favor de los recu-

rrentes por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1917, cuya parte dispositiva revocó las resoluciones recurridas y declara: «Que el artículo 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857 no permitía privar al Maestro que se casa con Maestra o viceversa del derecho a casa o indemnización por ella».

Así esta sentencia, concordante con las de 3 de febrero de 1896 y 5 de noviembre, puso fin al variable criterio del Ministerio de Instrucción pública, reflejado en las distintas disposiciones que se detallan en sus Considerandos, y fué respetado su fallo por el Ayuntamiento de Madrid hasta la promulgación del Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923.

Este último Real decreto, en su artículo 15, volvió a excluir a los Maestros consortes del doble emolumento de casa-habitación; pero ello motivó la Real orden aclaratoria de 10 de agosto siguiente, por lo cual se reconoció nuevamente el derecho de todo Maestro consorte de España a continuar disfrutando tal emolumento, disposición que ha sido confirmada por otras posteriores. Y no cabe a este respecto hacer la diferenciación que pretendió establecer la citada Real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1923 entre los Maestros cónyuges que tuviesen ese derecho adquirido y los que con posterioridad contrajeran matrimonio, ya que expresamente lo reconoció para todos, incluso para los casados con posterioridad a la promulgación del Estatuto, la Real orden de 4 de junio de 1930, y, en último término, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo citadas, ello es un derecho que arranca de la ley orgánica de 1857.

Como fundamento legal más reciente aún está, por último, la Orden del Gobierno provisional de la República, de fecha 27 de abril, al disponer que los Maestros consortes «tienen derecho a percibir dos indemnizaciones por casa-habitación o una casa y una indemnización en cuanto residan en la misma localidad donde percibieron como solteros por dos habitaciones».

Paralelamente a toda esta legislación y jurisprudencia es también exacto, como manifiestan los recurrentes en su instancia, que existe «un estado de derecho» creado por los acuerdos municipales, Reales órdenes y sentencias del Tribunal Contencioso provincial que en el cuerpo del escrito se detallan.

Por todo cuanto antecede,

Este Consejo propone, de acuerdo con el informe del Negociado y la Sección del Ministerio, que procede estimar el recurso interpuesto y que por el Ministerio se dicte la oportuna resolución declarando nulo y sin ningún valor el acuerdo de la Junta municipal de Primera Enseñanza de Madrid, fecha 4 de mayo próximo pasado, en lo relativo a los emolumentos por casa-habitación de los Maestros consortes, y que se comunique así al Excmo. Ayuntamiento y a los interesados.

Y en cuanto a las restantes peticiones de la instancia, es de opinión que no procede tomar acuer-

do alguno por no hallarse comprendidas dentro del círculo de sus atribuciones ni del fin a que el presente dictamen debe contraerse».

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de julio de 1931.—P. D., Domingo Barnes.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

(Gaceta 25 julio 1931)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

1940

Itmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de Fondos, en la cual interesa se concedan 124 títulos de aptitud a los 124 opositores aprobados que figuran en la relación adjunta, los que, con arreglo a los términos de la convocatoria fecha 17 de octubre de 1930, han demostrado la suficiencia requerida.

He acordado:

1.^a Aprobar la expresada relación, ordenando su inserción en la *Gaceta de Madrid*; y

2.^a Disponer que hasta tanto se expida a los interesados el título que determina el Reglamento, se entienda sustituido dicho documento, para todos los efectos legales, por la publicación en la *Gaceta* de la relación a que se refiere el número anterior.

Madrid, 30 de julio de 1931.—Miguel Maura.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

- Núm. 1.—Don José Robles Jiménez, 63,50 puntos.
- 2.—Don Antonio Ferrer Geri-có, 57,05.
- 3.—Don Francisco Gómez Martínez, 54 puntos.
- 4.—Don Agustín Rodrigo Zaragoza, 53,55.
- 5.—Don Gregorio B. Palacín Iglesias, 53,50.
- 6.—Don Joaquín Simeón Vidal, 52,45.
- 7.—Don José Dapena Mourriño, 52,35.
- 8.—Don Carlos Cendrún Mateos, 52,25.
- 9.—Don Pedro Romero Mendoza, 52,05.
- 10.—Don Domingo Armas Páiz, 51,50.
- 11.—Don Emilio Gómez Medina, 51,30.
- 12.—Don Manuel Maldonado y García-Miranda, 51.
- 13.—Don Manuel Bueno de la Cruz, 51.
- 14.—Don Antonio de Uña González, 50,80.
- 15.—Don Juan de Dios Anguita Gutiérrez, 57,75.
- 16.—Don Raul Puig Lis, 50,75.
- 17.—Don Aurelio Puig Lis, 50,70.
- 18.—Don Enrique Martínez López, 50,70.
- 19.—Don Antonio Sastre Molina, 50,65.

- 20.—Don Santiago Laespada Amunárriz, 50,60.
- 21.—Don José Sánchez García, 50,50.
- 22.—Don José López de Rego González, 50,50.
- 23.—Don Enrique Vicente Cadenas, 50,30.
- 24.—Don Francisco García de Astigarraga, 50,15.
- 25.—Don Jesús Ponce Trujillo, 5,10.
- 26.—Don Joaquín Picazo Burriel, 50,05.
- 27.—Don Nicasio Ortín Torralba, 50.
- 28.—Don Ramón Paz Maroto, 50.
- 29.—Don Cristóbal Zuloaga Román, 50.
- 30.—Don Victorino Albert Hernández, 49,80.
- 31.—Don Francisco Atauri Manchola, 49,80.
- 32.—Don Valentín Pérez Llamas, 49,75.
- 33.—Don Cayetano de la Riva Crehuet, 49,75.
- 34.—Don José Riesco Menéndez, 49,55.
- 35.—Don Jesús Credilla Ortiz, 49,50.
- 36.—Don Antonio Llopis Luciano, 49,50.
- 37.—Don José Martínez Ruz, 49,50.
- 38.—Don Gerardo Coll Sánchez, 49,50.
- 39.—Don Tomás Machado Bello, 49,50.
- 40.—Don Agustín Sánchez Robledo, 49,50.
- 41.—Don Francisco Granero Espinosa, 49,50.
- 42.—Don Francisco de A. García Hipóito, 49,50.
- 43.—Don Andrés Bernal y Bernal, 49,30.
- 44.—Don José Martín Castilla, 49,25.
- 45.—Don Juan Cambreleng Mesa, 49,25.
- 46.—Don Ramón Bances y Bances, 49,20.
- 47.—Don José Nebot Charnet, 49,20.
- 48.—Don Miguel Caballero Feliú, 49,10.
- 49.—Don Juan Vides Berges, 49,10.
- 50.—Don Saturnino López Pando, 49,10.
- 51.—Don Pedro Ortega y Fernández de Villalta, 49,05.
- 52.—Don Pedro Borrajo y Carrillo de Albornoz, 49.
- 53.—Don Evaristo del Olmo Martínez, 49.
- 54.—Don Manuel Francisco Jiménez Zapata, 49.
- 55.—Don Julián Méndez García, 49.
- 56.—Don Julio Cortés Martínez, 49.
- 57.—Don José María Picazo Burriel, 48,85.
- 58.—Don Secundino Moral González, 48,85.
- 59.—Don Fernando Clutaró Gras, 48,80.
- 60.—Don Jesús González Rodríguez, 48,80.
- 61.—Don Luis Rasilla Salgado, 48,75.
- 62.—Don Juan José Sánchez de Pedraza, 48,75.
- 63.—Don Pedro Espejo Ruiz, 48,75.
- 64.—Don Leonardo Catarineu Valero, 48,70.
- 65.—Don José Abarca Cámara, 48,50.
- 66.—Don José Rodríguez Gómez, 48,50.

- 67.—Don Augusto Pastor de Santiago, 48,50.
- 68.—Don Ildefonso Ramírez Rodríguez, 48,50.
- 69.—Don Tomás Vicente García Castañeda, 48,50.
- 70.—Don Enrique Botella Ramos, 48,45.
- 71.—Don Fernando Porrás Astilleros, 48,45.
- 72.—Don Andrés Martín Lázaro, 48,40.
- 73.—Don Julián Gascón Taravillo, 48,40.
- 74.—Don Heliodoro Cortés Rodríguez, 48,35.
- 75.—Don Francisco Martín Ruiz, 48,35.
- 76.—Don José Atienza Carbonell, 48,30.
- 77.—Don Saturnino Sampedro Marcos, 48,30.
- 78.—Don Manuel Villar Rodríguez, 48,30.
- 79.—Don Francisco Ruiz Fernández, 48,30.
- 80.—Don Gabriel Romero Hidalgo, 48,25.
- 81.—Don Antonio Jiménez Vives, 48,25.
- 82.—Don Manuel Carrasquer Camilleri, 48,25.
- 83.—Don Angel J. M. López Fernández-Clemente, 48,25.
- 84.—Don Mariano Mateo Lostalé, 48,20.
- 85.—Don Jesús Fariña Guitián, 48,20.
- 86.—Don Argimiro Dorado Gómez, 48,20.
- 87.—Don Domingo Rubio Durán, 48,20.
- 88.—Don José Pita S. Cobián, 48,20.
- 89.—Don Leoncio Sáinz de la Maza y Sáinz de la Maza, 48,20.
- 90.—Don Justo Montoya Erbiña, 48,20.
- 91.—Don Juan Bueno Pajares, 48,20.
- 92.—Don Francisco Martínez Alonso, 48,18.
- 93.—Don Santos Enrech Sasot, 48,16.
- 94.—Don Manuel López Osorio, 48,15.
- 95.—Don Ramón Pérez Muñoz, 48,15.
- 96.—Don Rafael Maturana Pérez, 48,15.
- 97.—Don Zacarías García Barriga, 48,15.
- 98.—Don Eduardo Tur y González, 48,10.
- 99.—Don Pascual Bayerri Sánchez, 48,10.
- 100.—Don Jesús Chervás Romero, 48,10.
- 101.—Don Antonio Porrás Rivas, 48,10.
- 102.—Don Eugenio Pérez de Lema y Ródenas, 48,10.
- 103.—Don Pablo Crespo Cidoncha, 48,10.
- 104.—Don Jesús Nuel Fraca, 48,10.
- 105.—Don Vicente Antón Torregrosa, 48.
- 106.—Don Salustiano Gómez Alvarez Alexandre, 48.
- 107.—Don Fernando Riestra Mon, 48.
- 108.—Don Jerónimo Pablo Roldán Morales, 48.
- 109.—Don Antonio Camps Culler, 48.
- 110.—Don Dámaso López Martín, 48.
- 111.—Don Fernando Ballesteros Sánchez, 48.
- 112.—Don Juan B. Beltrán Ventura, 48.
- 113.—Don Juan González-Quijano Gutiérrez, 48.

114.—Don Manuel Gamón de los Ríos, 48.

115.—Don Juan Perelló y Nin, 48.

116.—Don Bartolomé Horrach Rebasá, 48.

117.—Don Eusebio Goas Basanta, 48.

118.—Don Raimundo Mauri Vera y Briso de Montiano, 48.

119.—Don Mateo Lorente Hernández, 48.

120.—Don Antonio Toscano Arroyo, 48.

121.—Don Fermín Serrano de Albillos, 48.

122.—Don José Antonio Pérez González, 48.

123.—Don Norberto Ángel Martínez Mielgo, 48.

124.—Don Manuel Usó Candau, 48.

Madrid, 30 de julio de 1931.—

El Secretario del Tribunal, **Leopoldo Martínez**.

(Gaceta 31 julio 1931)

Dirección General de Primera Enseñanza

(Gaceta del 1 agosto 1931)

ANUNCIO

Próximo a terminarse el actual concurso para la provisión de destinos por los cuatro primeros turnos que se establece en el número 75 del vigente Estatuto, siendo de esperar que el número de vacantes de Maestras que resulten desiertas en poblaciones de menos de 501 habitantes exceda al de interinas con derecho reconocido a su ingreso en propiedad en el 2.º Escalafón del Magisterio por el turno transitorio de interinos, y con el fin de dar alguna facilidad a las que se encuentran en expectación de destinos al liquidar la Administración tal medio de ingreso, ya que con ello ni se sienta precedente, ni perjudica a tercero, ni altera lo fundamental de los derechos adquiridos, tratándose únicamente de algo accidental que, por el tiempo transcurrido en espera de destino, puedan haber variado las circunstancias de las interesadas.

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que cuantas Maestras se encuentren en expectación de destino con derechos reconocidos para su ingreso en propiedad en el segundo Escalafón del Magisterio por el turno transitorio de interinos (sexto turno) remitan a esta Dirección general, en el término de quince días, nueva petición de destino, expresando al margen nombre y apellidos, número en que figura en la lista existente (o fecha de reconocimiento a figurar en ella caso de no habersele adjudicado número) y a continuación designarán el orden de las provincias en que deseen ser colocadas; bien entendido que la que no envíe el oportuno oficio se entiende renuncia a cuantos derechos tenga recono-

cidos para su ingreso en propiedad en el Magisterio nacional por el referido sexto turno.

Las interesadas procurarán estampar los datos reseñados en la mayor precisión, rechazándose los oficios que no coincidan los mismos con los antecedentes y lista que obra en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas.

Logroño, 5 de agosto de 1931.

—El Jefe accidental de la Sección, **Servapio S. Torre**.

Dirección General de Obras Públicas

Carreteras — Construcción

1943

Hasta las trece horas del día 24 de agosto próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo noventa de la carretera de la de Soria a Logroño a Munsilla, cuyo presupuesto asciende a 280.016'73 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 8.400'50 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 29 de agosto a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Logroño, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (Gaceta del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (Gaceta del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 27 de julio de 1931.—

El Director general, **José Salmerón García**.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

29-000-1928

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Álava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Logroño a Vitoria, cuyo presupuesto de contrata asciende a 17.674'35 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 531 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha primero de Junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño, 1.º de agosto de 1931.

—El Ingeniero Jefe accidental, **F. Enríquez**.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

JEFATURA

1923

Don Agustín Cadarso y García de Jalón, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de la Riqueza Urbana de esta provincia.

Por medio del presente edicto

hago público: Que por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se acordó, que, por corresponderle en el orden reglamentario se proceda a la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Cuzcurrita de Río Tirón.

La Comisión nombrada para la realización de los trabajos de comprobación, es la siguiente:

Arquitecto Jefe, don Agustín Cadarso y García de Jalón.

Arquitecto, don Gonzalo Cadarso y García de Jalón.

Aparejadores, don Roberto Roldán Mínguez y don Joaquín Espert Sena.

La Comisión citada dará principio a los trabajos al día siguiente de su llegada al término municipal.

Los trabajos se dividirán en dos partes que comprenderán: la primera el núcleo de población, y la segunda la población diseminada y agregados y zona de ensanche si la hubiera.

Los propietarios, sus representantes, administradores o inquilinos darán todas las facilidades necesarias para que el personal técnico pueda llevar a efecto la visita o inspección ocular de las fincas, permitiendo la entrada en las mismas y en cada una de sus dependencias interiores o exteriores, bajo la responsabilidad que menciona el Real decreto de 30 de mayo de 1928.

Los propietarios que residan fuera de la localidad no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, pues se entenderán notificados por el prete edicto.

Mensualmente se fijará en el tablón de anuncios del Ayuntamiento una relación por calles o grupos de fincas en las que constarán las fincas con sus respectivos números, nombre del propietario o poseedor según aparezca en los documentos fiscales y los resultados de las operaciones de valoración, cuyas relaciones estarán expuestas al público durante quince días.

Los propietarios podrán hacer constar su disconformidad con las cifras fijadas por los Arquitectos impugnándolas dentro del término de quince días siguientes al de la notificación individual o al último de la exposición al público de la correspondiente lista si la notificación se hizo solamente colectiva.

Los dueños de las fincas que deban sufrir alteración en las rentas fijadas en el Registro fiscal serán notificados individualmente y en la notificación se consignarán datos análogos a los que figuran en las notificaciones colectivas.

En la población diseminada los edictos y relaciones serán remitidos a los alcaldes pedáneos y estas autoridades los darán a conocer a los propietarios de su demarcación, por bando, pregón o cualquier otro medio usual en la localidad.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente edicto en Logroño a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno.

—Agustín Cadarso.

Escuela Normal de Maestros de Logroño

1907
MATRICULA DE ENSEÑANZA
NO OFICIAL

Convocatoria de Septiembre

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones vigentes para dar validez académica a estos estudios se admitirán en esta Secretaría de mi cargo, durante todos los días hábiles del mes de agosto próximo, de las once a las trece horas, las instancias de los alumnos que deseen ser examinados en los extraordinarios de septiembre venidero.

Las referidas instancias, extendidas en los impresos que se facilitarán en la portería de esta Escuela Normal, irán reintegradas con póliza de pesetas 1'20 y suscritas por los propios interesados, haciendo constar, en el orden del plan de estudios, las asignaturas de que solicite examen; acompañando a las mismas los documentos y derechos que a continuación se expresan:

Documentos

Cédula personal del ejercicio corriente; certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil; certificación facultativa en que conste no tener defecto físico, ni enfermedad infecto-contagiosa o repulsiva, y la fecha en que haya sido vacunado o revacunado; dispensa oficial de defecto físico, caso de padecerlo; certificado de conocimiento (que también se facilita en la portería de este Centro, firmado por dos testigos, vecinos de esta capital y provistos de sus respectivas cédulas personales del ejercicio corriente), que identificará la persona y firma del aspirante a Maestro, a satisfacción del Negociado correspondiente.

Los que hayan de justificar en esta Escuela Normal estudios realizados en otros Centros de enseñanza, lo acreditarán mediante certificación académica oficial, expedida por la Secretaría del Establecimiento en que últimamente hubiere cursados.

Derechos

	Ptas.
Hoja de matrícula, en metálico, pesetas	0'50
Examen de Ingreso, en papel de pagos al Estado	2'50
Derechos de matrícula, íd. íd. por curso	25'00
Cuando la matrícula sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán 8 pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.	
Derecho de examen en papel de pagos al Estado	5'00
Más los correspondientes timbres móviles de 0'15 pesetas, y especiales de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional.	

MATRICULA DE ENSEÑANZA OFICIAL

Curso de 1931 a 1932

Primer plazo de matrícula

Durante todo el próximo mes de septiembre, y en la horas indicadas, estará abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso venidero. Al tiempo de solicitarla se abonará la hoja de matrícula, pesetas 0'50 en metálico, y el primer plazo de matrícula, 12'50 en papel de pagos al Estado, más los correspondientes timbres móviles de 0'15 pesetas y especiales de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional.

Cuando la matrícula sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfará 4 pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 12'50 en caso alguno.

Ingreso

Los que deseen ingresar para continuar sus estudios oficialmente, lo solicitarán de la Dirección de esta Escuela Normal, durante las mencionadas horas del mes de septiembre, acompañando los documentos arriba citados para los de enseñanza no oficial. Abonarán la hoja de matrícula, pesetas 0'50 en metálico, y 2'50 en papel de pagos al Estado por derecho de examen.

Advertencias importantes relativas a la matrícula

1.ª En esta Secretaría de mi cargo no se admite ninguna instancia que, simultáneamente, no venga acompañada de la documentación completa y debidamente reintegrada (artículos 219 y 223 de la Ley del Timbre de 11 de mayo de 1926), y de los derechos correspondientes antes señalados. La entrega la harán los alumnos personalmente o por medio de representante al efecto.

2.ª En su virtud queda prohibido en absoluto dirigir a esta Secretaría giros de cantidades de ninguna clase, por ser ilegal convertir a dicha dependencia en agente de negocios o apoderado, y proporcionar al personal gastos indebidos y molestias ajenas a los servicios que le están encomendados. Por lo expuesto, no se admitirán los giros mencionados.

3.ª El papel de «Pagos al Estado», correspondiente a derechos de examen, se presentará en grupo separado del de matrícula.

4.ª Los interesados usarán en todos los documentos que formen su expediente, los nombres, apellidos y naturaleza, conforme a la certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil.

5.ª Todo alumno está obligado a conocer las disposiciones legales sobre matrículas y exámenes, sin que, en ningún caso, la ignorancia de aquellas disposiciones pueda eximirle de la responsabilidad en que incurra por su inobservancia.

Por tanto, toda matrícula hecha indebidamente y todo examen que no esté efectuado de conformidad con las disposiciones vigentes, se considerarán

nulos, con pérdidas de los derechos abonados.

6.ª Todo el que solicite matrícula o examen queda sometido a la disciplina académica.

En el cuadro de edictos del Establecimiento se anunciarán oportunamente las fechas en que han de verificarse cada uno de los exámenes.

Lo que de orden del señor Director se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 26 de julio de 1931.

—El Profesor Secretario, Luis F. Pancorbo.

MATRICULAS GRATUITAS

Con arreglo a lo establecido por la disposición 6.ª complementaria de la Ley de Presupuestos de 29 de abril de 1920 en su apartado B), y Reales órdenes de 6 de octubre de 1920, 1.º de marzo y 1.º de abril de 1921 y Orden de la Subsecretaría de Instrucción pública de 25 de noviembre de 1922, el Claustro de Profesores de esta Escuela Normal abre concurso para la provisión de Matrículas gratuitas de enseñanza no oficial para la próxima convocatoria de septiembre y de Enseñanza oficial para el próximo curso, en beneficio de los alumnos que revelen capacidad para los estudios y carezcan de medios económicos para sufragarlos.

Para obtener dicha matrícula se considerará que carecen de recursos necesarios, los que disfruten, por renta o sueldos ingresos líquidos inferiores a 3.000 pesetas anuales, o los hijos de familias cuyos padres disfruten por el mismo concepto, haber no mayor a 3.000 pesetas si el número de los que constituyen la familia no exceden de cuatro, 4.000 pesetas si la constituyen cinco y 5.000 pesetas si exceden de esta cifra.

Los alumnos que aspiren a las Matrículas gratuitas elevarán sus instancias al ilustrísimo señor Director de este Establecimiento, antes del día 20 de agosto próximo los de Enseñanza no oficial, y del 20 de septiembre venidero los de Enseñanza oficial, indicando en ellas las calificaciones obtenidas en el concurso anterior y la Escuela Normal donde se hubiere examinado.

A dichas instancias acompañarán documentos, certificaciones, etc., bastantes para justificar que ellos y sus padres se encuentran comprendidos, por los haberes de cualquier origen que disfrutan, dentro de las prescripciones citadas por la ley de presupuesto. El Claustro se reserva la facultad de comprobar la exactitud de los documentos presentados o exigir otros.

Las referidas matrículas gratuitas serán adjudicadas por el Claustro de Profesores de esta Escuela Normal, a los solicitantes que justificando la pobreza, hayan obtenido en el concurso anterior mayores calificaciones académicas. Si hubiere varios en condiciones de igualdad de calificaciones y no existiesen matrículas suficientes para todos ellos, el

Claustro someterá a los aspirantes que se encuentren en el caso expresado a un ejercicio de comparación. También serán en todo caso sometidos a este ejercicio los alumnos de nuevo ingreso.

La adjudicación de las matrículas gratuitas se hará pública en el cuadro de edictos del Establecimiento. Los alumnos podrán recurrir contra ella en el plazo de cinco días.

El Claustro de Profesores de esta Normal resolverá sin recurso ulterior estas reclamaciones.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura, ni los que disfruten becas o pensiones otorgadas por alguna corporación o fundación benéfica mientras gocen de este beneficio.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria sin aumento de derechos, si hubiese transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieren alcanzado la gratuita.

Para obtener la ordinaria en estos casos se abrirá un plazo breve.

Lo que por acuerdo del Claustro se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 27 de julio de 1931.

—El Profesor Secretario, Luis F. Pancorbo.

PRACTICAS DE ENSEÑANZA

Los alumnos de enseñanza no oficial que deseen cursar las prácticas de enseñanza en el próximo curso, lo solicitarán con antelación, precisamente hasta la primera decena de octubre próximo, del señor Director de esta Escuela Normal, conforme previene la regla séptima de la Real orden de 2 de junio de 1919; bien entendido, que toda instancia que tenga entrada en esta Secretaría pasado el 10 de octubre, no surtirá efecto legal alguno.

En la instancia designarán los interesados la Escuela Nacional en que han de verificar las prácticas y el nombre del maestro director propietario que se comprometa a dirigirlos. Este, a manera de informe, expresará su conformidad en el mismo documento.

Los alumnos no oficiales que hayan realizado prácticas, podrán examinarse, si a su debido tiempo así lo solicitan, en junio o en septiembre; más para poder hacerlo tendrán que presentar en la última decena de mayo o agosto, además de la certificación de haber cursado las prácticas bajo la dirección del maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo y visada por el Inspector, una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

Lo que de orden del señor Director se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Logroño, 28 de julio de 1931.

—El Profesor Secretario, Luis F. Pancorbo.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

TITULO VII

Planes de repoblación

Art. 55. Las repoblaciones de montes o terrenos de la zona protectora emprendidas conforme a la Ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán a cabo para satisfacer algunos de los fines o conceptos esenciales (A a E) que enumera su art. 1.º y comprenderán en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.ª Repoblaciones arbóreas o arbustivas por siembras o plantaciones o por diseminación natural cuando las condiciones del suelo y vuelo lo permitan.

2.ª Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas o en cauces de cursos constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, o de consolidación y contención de terrenos para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad a los terrenos y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley.

3.ª Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas a las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales.

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etcétera.

Las instancias de los propietarios que aspiren a ejecutar por sí la repoblación y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el art. 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente a cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 o más hectáreas no se formarán planes o proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios e Ingenieros, conforme a los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración, según

queda detallado, para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos a propuestas concretas, razonadas como lo indica el art. 18, dejando la definición de los predios, a las Relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del art. 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos o previsiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá en primer término a orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola además para constituir vuelo que pueda adaptarse fácilmente a tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento, etcétera, según vayan resultando oportunas o urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo en general las de carácter rústico a las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará o indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda a cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías cuando fuesen indispensables, tratanto en todos estos estudios y proyectos de no encargar la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio a que la Ley reconoce derecho al dueño mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra o plantación o labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto a entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia a sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el desarrollo del vuelo los ejecutará la Administración, llevando su coste justificado a las cuentas anuales que proceda, de-

jando los productos a disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca o territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada a las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, o al menos del de los montes o superficies en repoblación o renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil a las restricciones que el acotamiento y vida rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados o repoblados jóvenes han de imponer necesariamente el aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal, bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo o conciliación de todos los derechos e intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO VIII

Expropiaciones

Art. 58. Cuando los dueños de montes o terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblar por sí, ni se hubiesen asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme a los artículos 4.º y 5.º de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas Relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros Jefes del Distrito o División hidrológico-forestal correspondiente, invitándoles a hacerlo.

Si se negasen o dejasen transcurrir seis meses sin responder a la invitación, quedarán los predios sujetos a expropiación, conforme al art. 7.º de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la *Gaceta* y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido a los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase a aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale a la repoblación de sus montes o terrenos, dictará

el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose a las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer a los Ingenieros encargados o Inspectores de la repoblación las razones que a ello les obliguen, comprometiéndose a reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, o de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos a lo que previene el art. 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros a sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando a los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte a la concesión gratuita de ayuda técnica, plantones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación o se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme al art. 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho a premios, auxilios o exenciones, quedando sujeto a la expropiación que el Estado se reserva en el art. 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación, y lo hiciese, o se constituyere en Sociedad para llevarla a efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios o exenciones; pero sin opción, en ningún caso, a los que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al art. 47 de este Reglamento, o dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución o la interrumpiesen o suspendiesen durante otro, se les invitará por los Ingenieros respectivos a ponerlo en práctica o proseguirlo, y si se negasen a hacerlo o dejasen de transcurrir seis meses sin responder a la in-

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

PLIEGO DE CONDICIONES

PARA EL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS EN LOS MONTES PÚBLICOS DE ESTA PROVINCIA CON DESTINO AL CONSUMO DE HOGARES QUE SE REALIZARÁN DURANTE EL AÑO FORESTAL DE 1931-1932

1773

- 1.^a Se concede por adjudicación y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares a los usuarios que a ellas tienen derecho y en la forma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.
- 2.^a Para obtener la licencia tienen los Ayuntamientos que acreditan el haber ingresado en la Tesorería de Hacienda el 10 por 100 de la tasación de las leñas que figuran en la relación correspondiente.
- Además, para dar cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 26 de octubre de 1926, están obligados a ingresar, en concepto de bienes propios, el 20 por 100 del importe de las leñas de hogares del año forestal de 1930-1931.
- 3.^a Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales, designados por los empleados facultativos del ramo debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.
- 4.^a Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a las autores en el término de cuatro días, a cuyo fin bien por los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúen.
- 5.^a Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no podrán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayunta-

mientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

- 6.^a Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia del acta que ha de levantarse en dicha operación.
- 7.^a Las operaciones de corta, poda o roza, no se harán por el vecindario sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la Comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca siempre que los partícipes de las leñas hayan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote lo que a prorrata les corresponda por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.
- 8.^a Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de terminada la corta, para que en todo momento pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación será castigada como procede, siendo responsable el Ayuntamiento en primer término y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.
- 9.^a No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pie, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco y los que esto no hicieran variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse a éstos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fueran inevitables y sin desgarrar el marco que hayan implantado en el tocón ni tampoco arrancar éstos a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados; despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudique, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes; sin que sea permitido el descuaje o arranque de las especies que se beneficien en mombajo.

13. El sitio en que se verifique la corta quedará dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza y de no hacerlo se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; él mismo proveerá al personal de Guardería de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspenderán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercer día.

16. Los pueblos usuarios no podrán por ningún concepto variar el destino para que se conceden las leñas y enajenarlas; los que esto hicieran pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos de invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo, con los Sobreguardas, Guardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o término bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares donde la clase necesitada puede convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos

acreedores a esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se le señalen. Los que contraven-gan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

Antes de proceder a la extracción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carbones que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndose que esta gracia se limita solo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndose rigurosamente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto, peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga será considerado como pudiente, retiránlosele la gracia y multándosele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción, quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe a presencia de la comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente. Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y 200 metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección con el visto bueno del Jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho a pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y me-

nesterosas que previene la condición 19 y que podrán efectuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre.

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la ley y será castigado conforme a la misma el que contraviniera a ellas.

Logroño, 21 de julio de 1931.—
El Ingeniero Jefe, **Jesús Briones**.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

ANUNCIO DE COBRANZA

Tercer trimestre de 1931

Zona de la Capital

1916

La cobranza voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, fiscal, industrial y utilidades, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio de 1931, tendrá lugar en esta capital durante los días 1.º de agosto próximo al 10 de septiembre, ambos inclusive, llevándose los recibos a domicilio por los Auxiliares de la Recaudación don Segundo Lussarreta y don Amadeo Martínez del Campo, en los treinta primeros días del plazo expresado.

Se hace asimismo saber que, durante el plazo señalado para la cobranza voluntaria, los contribuyentes que no hubieran satisfecho sus cuotas al intentarse el cobro en sus domicilios, podrán hacer éstas efectivas sin recargo, en la oficina de la Recaudación de Hacienda, establecida en el Muro del Carmen, número 8, piso 1.º, en las horas reglamentarias, advirtiéndoles que si dejaren transcurrir el día 10 de septiembre sin satisfacer los recibos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento; pero si pagan sus débitos desde el 21 al último día del indicado mes, ambos inclusive, solo tendrán que satisfacer como recargo, el del 10 por 100 de los débitos que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del trimestre siguiente.

La oficina recaudatoria estará abierta al público todos los días laborables durante las horas de 9 a 13, excepción hecha de los días del 1.º al 10 de septiembre, en que además de las horas citadas de la mañana, quedarán habilitadas para el servicio de cobranza, de las 15 a las 19 horas, en cumplimiento de lo establecido

en el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zona de Alesanco

Alesanco, días 6 y 7.
Azofra, 5.
Badarán, 4 y 5.
Baños de Río Tobía, 30 y 31.
Berceo, 13.
Bobadilla, 6.
Canales, 18.
Cañas, 8.
Cárdenas, 14.
Canillas, 22.
Cordovín, 5.
Estollo, 12.
Hormilla, 3 y 4.
Hormilleja, 21.
Matute, 7 y 8.
Mansilla, 20.
San Millán de la Cogolla, 10 y 11.
Tobía, 11.
Torrecilla sobre Alesanco, 23.
Villaverde, 11.
Villar de Torre, 12.
Villarejo, 12.
Villavelayo, 19.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Alfaro

Aldeanueva de Ebro, días 20, 21, 22, 24 y 25.
Alfaro, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13.
Rincón de Soto, 12, 13, 14 y 15.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Arnedo

Arnedo, días 4, 5, 6, 7, 8 y 10.
Arnedillo, 18 y 19.
Enciso, 3 y 4.
Herce, 7 y 8.
Munilla, 5 y 6.
Poyales, 3.
Préjano, 10 y 11.
Santa Eulalia, 17.
Zarzosa, 5.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Autol

Autol, días 3, 4 y 5.
Bergasa, 4 y 5.
Bergasillas, 3.
Carbonera, 18.
Ocón, 19, 20 y 21.
Quel, 12, 13 y 14.
Robres, 25.
Tudelilla, 27, 28 y 29.
El Villar, 24, 25 y 26.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Briones

Abalos, días 10 y 11.
Briones, 3, 4 y 5.
Gimileo, 6.
San Asensio, 1, 3, y 4.
San Vicente de la Sonsierra, 7, 8 y 9.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Casalarreina

Anguciana, días 11 y 12.
Casalarreina, 11 y 12.
Cellorigo, 5.
Cihuri, 11 y 12.
Cuzcurrita, 3 y 4.
Foncea, 3 y 4.
Fonzaleche, 6 y 7.
Galbarruli, 10.
Ollauri, 5 y 6.
Rodezno, 3 y 4.
Sajazarra, 8 y 9.
Tirgo, 3 y 4.
Villalba de Rioja, 14.
Zarratón, 5 y 6.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Cenicero

Cenicero, días 6, 7 y 8.
Daroca, 15.
Entrena, 17 y 18.
Fuenmayor, 10, 11 y 12.
Hornos, 9.

Medrano, 15 y 16.
Navarrete, 3, 4 y 5.
Sojuela, 9.
Sotés, 6 y 7.
Torremontalvo, 8.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Calahorra

Calahorra, días 3 al 14.
Pradejón, 5, 6, 7 y 8.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Cervera

Aguilar, días 3 y 4.
Cervera, 5, 6, 7 y 8.
Cornaga, 6 y 7.
Grávalos, 10 y 11.
Igea, 7 y 8.
Muro, 17 y 18.
Navajún, 3.
Turruncún, 19.
Valdemadera, 4.
Villarroya, 20.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Haro

Briñas, día 3.
Haro, 4 al 14.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Murillo

Alcanadre, días 3, 4 y 5.
Ausejo, 6, 7 y 8.
Cenzano, 8.
Corera, 11 y 12.
El Redal, 11 y 12.
Galilea, 13 y 14.
Jubera, 4 y 5.
Lagunilla, 6 y 7.
Murillo, 26, 27, 28 y 29.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Nájera

Alesón, día 18.
Anguiano, 3, 4 y 5.
Arenzana de Abajo, 12 y 13.
Arenzana de Arriba, 7.
Bezares, 7.
Brieva de Cameros, 5.
Camproyín, 10 y 11.
Castroviejo, 6.
Huércanos, 13 y 14.
Ledesma, 11.
Manjarrés, 8.
Nájera, 28, 29 y 30.
Pedroso, 10 y 11.
Santa Coloma, 6 y 7.
Tricio, 12 y 13.
Uruñuela, 16 y 17.
Ventosa, 8.
Ventrosa, 4.
Viniestra de Abajo, 4.
Viniestra de Arriba, 3.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Santo Domingo

Cirueña, días 12 y 13.
Ezcaray, 7, 8 y 9.
Manzanares, 12 y 13.
Ojacastro, 6 y 7.
Pazuengos, 20 y 21.
Santurde, 10 y 11.
Santurdejo, 10 y 11.
Santo Domingo, 24 al 31.
Valgañón, 4 y 5.
Zorraquín, 4 y 5.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Torrecilla de Cameros

Almarza, día 4.
Ajamil, 21.
Cabezón, 20.
Clavijo, 11 y 12.
Gallinero, 2.
Hornillos, 16.
Jalón, 20.
Laguna, 5 y 6.
Larriba, 17.
Lasanta, 18.
Leza Río Leza, 13.
Luezás, 24.
Lunbreras, 1 y 2.
Montalvo, 24.

Muro, 22.
Nestares, 3.
Nieva, 3 y 4.
Ortigosa, 1 y 2.
Pinillos, 4.
Pradillo, 2.
El Rasillo, 1.
Rabanera, 21.
Santa María, 23.
Soto, 9 y 10.
San Román, 7 y 8.
Torrecilla, 3 y 4.
Terroba, 25.
Tobía, 23.
Trevijano, 26 y 27.
Villanueva, 28 y 29.
Villoslada, 28 y 29.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Treviana

Tormantos, día 3.
Ochánduri, 3.
Grañón, 4 y 5.
Villarta-Quintana, 4.
Corporales, 5.
Herramelluri, 6.
Hervías, 6.
Bañares, 7 y 8.
San Torcuato, 7.
Cidamón, 7.
Castañares de Rioja, 9 y 10.
Baños de Rioja, 9.
Villalobar de Rioja, 10.
Treviana, 11 y 12.
San Millán, 11.
Leiva, 13 y 14.

Horas, las reglamentarias.

Zona de Villamediana

Albelda, días 15 y 16.
Alberite, 5, 6 y 7.
Agoncillo, 17 y 18.
Lardero, 3 y 4.
Nalda, 3 y 4.
Ribafrecha, 11 y 12.
Sorzano, 7 y 8.
Viguera, 5 y 6.
Villamediana, 8, 9 y 10.

Horas, las reglamentarias.

Se advierte a los contribuyentes que si dejaren transcurrir el plazo señalado de 1.º de agosto al 10 de septiembre próximo sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio de único grado de 20 por 100 sin previa notificación ni requerimiento; si satisfacen sus débitos del 21 al último día del indicado septiembre, sólo satisfarán como recargo el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 a partir del día 1.º siguiente.

Logroño, 29 de julio de 1931.
—El Tesorero de Hacienda, **F. Arenzana**.

Fundación "Rosa L. Corona"

ANUNCIO

Se anuncia para su provisión la plaza de Maestro de esta Fundación dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y una gratificación de constancia o quinquenios que nunca podrá exceder del 50 por 100 del sueldo y cuya concepción hará libremente el Patronato por servicios prestados a su completa satisfacción. El Maestro ha de comprometerse a regentar el Colegio por un plazo mínimo de cinco años, pudiendo el Patronato, caso de incumplimiento de esta cláusula, a negar el derecho a la gratificación o quinquenio.

El medio de provisión será por oposición entre Maestros de Primera Enseñanza que cuenten con más de veinte años cumplidos y no excedan de los cuarenta, so-

metiéndose a las pruebas que más abajo se indican.

Las instancias debidamente reintegradas, dirigidas al Patronato de esta Fundación deberán ser presentadas antes del día 15 del mes actual al Secretario de este Patronato, don Tomás Ezquerro Platas, en las dependencias de la Diputación Provincial y durante las horas de oficina. Acompañarán a la instancia el Título de Maestro de Primera Enseñanza o recibo de haber hecho el depósito para su expedición, ingresando la suma de 25 pesetas como derecho de examen.

Los ejercicios consistirán:

1.º Análisis gramatical de un párrafo tomado de un libro clásico y resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría sacados a la suerte entre varios que propondrá el Tribunal.

2.º Desarrollo de un tema de organización escolar y didáctica y otro de metodología sacados a la suerte entre varios que proponga el Tribunal.

3.º Primera parte: Explicación de una lección sacada a la suerte entre las materias que componen el programa escolar y desarrollada ante los niños de una Sección.

Para esta primera parte del ejercicio se concederá al opositor media hora de tiempo para preparar la lección y otra media hora para su desarrollo.

Segunda parte: Lección sobre un tema elegido libremente por el opositor y desarrollado en el plazo máximo de media hora.

A continuación de la lección de tema libre el opositor explicará por escrito los fundamentos pedagógicos en que se ha basado para el desarrollo de la misma.

El Tribunal concederá en los ejercicios escritos el plazo prudencial y que considere oportuno para el desarrollo del mismo.

Los ejercicios darán principio el día 17, a las diez de la mañana, en la Escuela Normal de Maestros.

Logroño, 5 de agosto de 1931.
—El Presidente del Patronato, *Amancio Cabezon*.

Administración de Justicia

EDICTO

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Arturo Alaejos García, natural de Monsagro, hijo de Joaquín y de Rosa, que falleció en la villa de Bañobarez, donde se encontraba accidentalmente, siendo vecino de Logroño; y por providencia de esta fecha se ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicho causante y que se han presentado reclamando su herencia su hermano don Antonio Alaejos García, y sus sobrinos doña María del Carmen, don Joaquín, don Rafael, doña Purificación, doña Josefa y don Manuel-Claudio Antonio Sousa Alaejos; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia para

que se presenten a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Martín N. Castellanos*.—D. S. O.: P. H., *Gerardo Ramos*.

EDICTO

1909

Por el presente se cita, llama y emplaza a Valentín Ramos, que aparece fué vecino de Logroño en la calle Laurel 17-1.º y cuyo actual paradero y domicilio se ignora; a fin de que dentro del término de diez días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario que con el número 55-1931 se sigue por atentado al guardia municipal Francisco Santa María, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a 30 de julio de 1931.—El Juez de Instrucción, *Martín N. Castellanos*.

1911

Don Emilio Bermúdez Trasmonte, Juez de Primera Instancia de Calahorra,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente instado por Andrés Gurra Garrido, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, la finca siguiente:

Casa en la Calle de la Paloma, número 20 de esta ciudad, consta de dos pisos y tiene por linderos, derecha, entrando, Plazuela de la Paloma; izquierda, herederos de doña Micaela Rada, y espalda, casa de Rufino Cáseda Fernández.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, se expide el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el término de ciento ochenta días, a contar desde el de inserción del presente, puedan comparecer en dicho expediente las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, citándose, así mismo, por el presente a don Pedro Martínez Igea o a sus herederos, a favor del que se halla inscrita la finca en el Registro y a los propietarios de las fincas colindantes con la descrita, para ser oídos en el expediente.

Dado en Calahorra a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Emilio Bermúdez*.—El Secretario, *Cándido Mola*.

1926

Don Alejandro Ruiz, Juez de Instrucción en funciones del partido,

Hago saber: Que en diligencias de exacción de costas en causa número 42 de 1930, por hurto, contra Deogracias Préjano de Diego; he acordado sacar a pública subasta por tercera vez, por haber resultado desiertas las dos anteriores, los bienes embargados a dicho penado, la cual se celebrará el día veintiocho de agosto próximo a las once horas y treinta minutos en la Sala-Au-

diencia de este Juzgado, y son los bienes:

Una casa en Castroviejo, calle Mayor número 43, que linda derecha, entrando, María Ramos Nájera; izquierda, Juan Pérez, y espalda, herederos de Julián Herreros; tasada en dos mil pesetas.

Previsiones

1.ª Se sacan a subasta dichos bienes sin sujeción a tipo, y para tomar parte en ella deberá depositarse previamente el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.ª Puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Nájera a treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Alejandro Ruiz*.—El Secretario, *Luis Alvarez*.

1784

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal de esta ciudad, se mandó citar a los denunciados vecinos de esta ciudad Emilio y Miguel Oteyza, el súbdito italiano Bureando Joissepe Picardo y la que dijo llamarse Manue a Lobet Martínez, todos en ignorado paradero, para que el día veintidos del próximo agosto y hora de las doce, comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio Abacial, con objeto de celebrar juicio de faltas, dimanante de sumario número 8 de 1931, sobre atentado a agente de la autoridad, bajo apercibimiento si no comparecen de pararles el perjuicio a que haya lugar.

Alfaro, 23 julio 1931.—El Secretario, *Prisciliano Giménez*.

1914

Don Luis Moroy y Fernández, Abogado, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia firme recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos por el Procurador don Domingo Apellániz Santa María, en nombre y representación del demandante don Enrique Carrillo Rodríguez, de esta vecindad, contra el demandado don Isaac Ballorca, del comercio y vecino de Burgos, sobre reclamación de pesetas y costas; he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta por término de ocho días los bienes que le fueron embargados al señor Ballorca, que a continuación se expresan:

Veinte camisas para caballero de varios colores, ciento cincuenta camisetas para caballero y niño, blancas; siete camisas, pechera otomán; tasados todos ellos en la cantidad de trescientas ochenta y siete pesetas.

El acto de remate tendrá lugar el día diecisiete de agosto próximo y hora de las doce en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta, todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, por lo menos, el diez por ciento del valor del importe de los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Dado en Logroño a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Luis Moroy*.—El Secretario, *José María de Colsa*.

Administración Municipal

ANUNCIO

1904

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto municipal ordinario de 1931, sin dejar indotadas las consignaciones y servicios de que ha de ser transferido, se hallará de manifiesto para el público en Secretaría de este Ayuntamiento el correspondiente expediente a los efectos de reclamación por término de quince días una vez que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tricio, a 27 de julio de 1931.—El Alcalde, *Honorato Solozabal*.

ANUNCIO

1903

Formado por este Ayuntamiento en cumplimiento de la Ordenanza aprobada por la Superioridad el Repartimiento especial de mejoras por prestación de servicios para atender a las gastos que se están originando con motivo de los trabajos que actualmente realiza en este término municipal el señor Geómetra de la brigada Parcelaria en los trabajos de levantamiento de planos parcelarios de este término para la confección del nuevo Catastro de la riqueza rústica, se hace presente que el expresado documento se encontrará expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual y siete días después, podrán presentarse, por los que se consideren perjudicados, las reclamaciones correspondientes, que habrán de ser razonadas y por escrito, en papel reintegrado con una póliza de 1'20 pesetas.

Pradejón a 27 de julio de 1931.—El Alcalde ejerciente, *Cayo Mangado*.

ANUNCIO

1906

Acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria del 25 del actual varias transferencias de crédito de unos a otros capítulos y artículos del Presupuesto ordinario de este año para satisfacer obligaciones inaplazables importante 1.057'77 pesetas; queda dicho expediente expuesto al público en esta Secretaría durante un plazo de quince días para su examen o interposición de reclamaciones que procedan.

Matute, 28 de julio de 1931.—El Alcalde, *Plácido Ruidiaz*.

VACANTE

Hallándose vacante la plaza de Herrero de esta localidad por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia por el presente edicto, para el que crea conveniente pueda presentarse a solicitarla, y una vez presentado, se hará el ajuste como ambas partes crean o quieran aceptar. Lo que se hace presente por el dicho edicto y presentación de proposiciones personales.

Pazuengos, 4 agosto 1931.—El Alcalde, *Segundo Santamaría*.

Imprenta Provincial. — Logroño